



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021

**RES. CM N° 75/2021**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-00017920-1/2020 caratulado “RICHELME, LUIS PABLO S/ DENUNCIA CAUSAS MPF 349729 Y 412144”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 4/2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 26/10/2020 Luis Pablo Richelme formuló una denuncia por mal desempeño, maltrato y discrecionalidad manifiestas contra los Fiscales de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Miguel Ángel Ramón Kessler, titular de la Fiscalía PCyF N° 5, y Mauro Andrés Tereszko, titular de la Fiscalía PCyF N° 4, así como también los agentes de dichas dependencias Riggi, Vinent y Allende. Ofreció como prueba documental las causas MPF N° 349729 y MPF N° 412144, radicadas en las Fiscalías PCyF N° 4 y 5 respectivamente.

Que relató que a raíz de distintas denuncias formuladas en su contra por Diego Mariano Lang y María Fernanda Perera, ambos vecinos del aquí denunciante, debió frecuentar las mentadas dependencias, donde a lo largo de la tramitación de la causa sufrió una serie de maltratos por parte del personal de ambas.

Que con relación a ello, indicó primeramente que por no contar con dinero suficiente se entrevistó con un Defensor Oficial quien *“sin importarle demasiado la infamia de que estaba siendo objeto ni mucho menos si la misma tenía algún asidero, (...) sugirió que arreglara para evitar mayores inconvenientes...”*, sugerencia que decidió seguir.

Que en ese orden, manifestó que a partir de ese momento comenzó a padecer constante maltrato, ninguneo y desprecio por parte del Ministerio Público Fiscal. Ello así por entender que el organismo debiera de haber resuelto el archivo de la denuncia tras conocer su defensa en lugar de someterlo *“a la humillación de tener que sentarme a una mesa con esos seres incalificables y firmar un acuerdo de mediación como si de algún modo, estuviera consintiendo tácitamente alguna falta cometida”*. Con relación a ello, el denunciante consideró que el personal del Ministerio Público debería haberse dado cuenta de que todo era un invento y respetar celosamente sus derechos, archivando rápidamente la causa sin generarle mayores inconvenientes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que respecto del denunciante y la resolución de la causa, indicó que al momento de emitir su voto en las PASO 2015 tomó conocimiento de que Lang era candidato a comunero suplente en la lista que encabezaba Gabriela Michetti, lo cual vinculó al accionar de la Fiscalía ante la denuncia por aquél formulada en su contra.

Que seguidamente relató que en el 2016 se mudó al departamento que habitaba Lang la señora Perera, con quien tuvo problemas desde un principio en virtud de lo cual formuló diversas denuncias por ruidos molestos que fueron archivadas.

Que vinculado a ello, informó que Perera formuló una denuncia en su contra -el 15/09/16 registrada bajo el número MPF 125723 JUSCABA 00172940000/16- aduciendo que Luis Pablo Richelme había insultado y amenazado de muerte a su hija menor de edad y a ella misma. En cuanto a ello, expuso que debió someterse a ese *“proceso infamante”* durante meses puesto que el Ministerio Público Fiscal se negaba a decretar el archivo de la causa, la cual fue archivada porque Perera decidió no instar la acción, además de no hacer lugar a su solicitud respecto de su sobreseimiento y regulación de honorarios. Así, entendió que el accionar del Ministerio Público resultaba violencia y maltrato institucional para con él.

Que respecto de ello, catalogó a la actitud del Ministerio Público de lamentable, puesto que *“...hasta que la denunciante no desistió de la acción, daban crédito a ese engendro y persistían en querer imputarme como si fuese un criminal por algo totalmente falso, inventado y que no tenía el menor asidero”*.

Que en otro orden de ideas, narró que la Sra. Perera efectuó una nueva denuncia *“a modo de vendetta personal”* en su contra el 12/08/2019 -causa N° 349729- por las mismas razones que la anterior, radicada en la Fiscalía N° 4 de Violencia de Género del Ministerio Público Fiscal. Allí ofreció diversos testigos, entre los cuales se encontraba Lang. Con relación a ello consideró que los Fiscales del Ministerio Público estaban *“empeñados en transformarse en los verdaderos abogados de la denunciante y contribuir a neutraliza mi defensa y hostigarme”*.

Que por otra parte, informó que el 13/09/2019 formuló una denuncia contra Perera por discriminación, hostigamiento, falsa denuncia y confabulación, que fue archivada por la Fiscalía PCyF N° 5 *“tras varios meses de estar ‘cajoneada’”*, con ratificación del Fiscal de Cámara.

Que tras relatar los hechos que originaron su denuncia, profundizó en la actuación de los empleados, funcionarios y magistrados del Ministerio Público Fiscal aquí denunciados.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que específicamente indicó que tras tomar conocimiento de la denuncia formulada por Perera en agosto de 2019, se presentó en la Fiscalía N° 4, a cargo de Mauro Tereszko, y fue atendido por Vinent y otra agente de la que no recuerda el nombre a fin de tomar conocimiento de la misma. Posteriormente, formuló descargo y junto con ello una denuncia por discriminación (Art. 65 CC), falsa denuncia (Art. 72 CC), falsos testimonios y calumnias (Art. 109 CP) -que amplió luego a hostigamiento (Art. 52 CC), confabulación (Art. 53) y ruidos molestos- contra Perera y los testigos, respecto de la cual no tuvo novedades hasta que tomó conocimiento de su archivo.

Que relató que debido a su situación patrimonial, inicialmente debió representarse a sí mismo y luego aceptó la representación del Defensor Oficial quien, tras conocer los hechos que originaron la denuncia en su contra, le aconsejó llegar a un acuerdo pues *“...se trataba de una mujer denunciante y por ser hombre tenía todas las de perder...”*. Por ello, aseguró sentir que se encontraba ante *“...un pelotón de fusilamiento, un tribunal de justicia sumaria neo nazi más que en los estrados judiciales de un sistema republicano donde deberían regir el principio de inocencia y el de igualdad ante la ley...”*.

Que calificó la actitud del personal de la Fiscalía PCyF N° 4 como claramente hostil y de maltrato, resaltó que al no poder ser notificado lo consideraron rebelde y pretendieron llevarlo por la fuerza pública *“como si fuera un delincuente sin siquiera conocer mi verdad”*. Asimismo, relató que se presentó en reiteradas oportunidades en dicha dependencia donde el personal lo maltrató y tuvo un trato incorrecto para con él.

Que puntualmente refirió a una conversación que mantuvo con el Fiscal Mauro Tereszko y resaltó que al plantearle interés en el ofrecimiento de determinados testigos *“contestó en forma destemplada con tono abiertamente agresivo acerca de las pruebas que ellos podían tomar o desechar”*, situación que consideró como maltrato, y agregó que tras hablar con el Dr. Riggi, Secretario de la dependencia, éste accedió a que fueran agregados dichos testigos.

Que respecto de ello, destacó haber sufrido un maltrato inadmisibles desde un principio y consideró que el proceso tenía gravísimas irregularidades procesales. Asimismo, manifestó *“la Fiscalía (...) lejos de conmovirse ante el injusto ataque que estaba recibiendo o al menos respetarme, en todo momento se mostraron como los verdaderos abogados de la denunciante y de sus esbirros dando crédito a las barbaridades que habían propalado en mi contra. La misma actitud de desprecio y maltrato de siempre, incluso ahora magnificada. Y conste que ello ocurrió aun después de conocerme, verme la cara y recibir mi defensa”*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que específicamente narró una conversación mantenida con el agente Vinent quien ante la apreciación de los hechos que originaron la causa brindada por Luis Richelme le respondió agresivamente que no era su problema y que lo hablara con su abogado. Agregó que en otra oportunidad dicho agente se negó a recibir un escrito para impugnar un informe socioambiental del edificio en que reside y al tomar telefónicamente la declaración testimonial de Cristina Melo -testigo ofrecida por él- *“terminó transcribiendo cualquier cosa menos lo que había declarado”*.

Que agregó que más adelante la Fiscalía ordenó un informe de investigación de campo y entrevistas en el edificio en que reside, destacó que el único entrevistado fue el encargado del edificio -quien a su vez era uno de los testigos ofrecidos por la denunciante-, situación que catalogó como una irregularidad por parte del investigador y de la Fiscalía.

Que seguidamente refirió a la denuncia que presentó el 13/09/2019, enfatizó que la Fiscalía PCyF N° 4 tuvo *“cajoneada casi tres meses”* la denuncia que presentó en lugar de girarla a la Fiscalía Especializada en temas de Discriminación y, tras su insistencia, la derivó a la Fiscalía PCyF N° 5 cuyo titular es el Dr. Miguel Angel Ramón Kessler. A su vez, indicó que sufrió una gran frustración al enterarse, meses después, que la denuncia había sido archivada el 06/05/2020 y posteriormente ratificada la medida por la Fiscalía de Cámara el 13/07/2020.

Que respecto de ello, resaltó que el acto se había dado *“en plena feria judicial y estando imposibilitado de instar dicha causa”* lo cual tildó de insólito e inadmisibles, además de calificar los argumentos de ambas resoluciones como grotescas y una tomada de pelo. Específicamente, refirió a la resolución dictada por el Fiscal Kessler, consideró que su tono era *“burlón y denigrante”* pues el magistrado criticó la denuncia por él formulada, adujo que *“se desprende un extenso relato donde los hechos ventilados no se encuentran correctamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar, y tampoco surgen otros elementos que pudieran dar lugar a profundizar la investigación por parte de esta sede, debiendo por ello procederse al archivo del caso por falta de prueba”* y consideró que no contaba con pruebas para formular una ampliación de la denuncia.

Que sostuvo que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal habían desarrollado sus tareas de forma discrecional, arbitraria y negligente *“por no haber girado de inmediato la causa a la Fiscalía Especializada en los temas denunciados (...) haber dictado una resolución inaudita parte en plena Feria Judicial sin notificarme y asegurarse que el Superior la ratificase. Pero más grave aún es la falsedad y liviandad de sus argumentos que demuestran no haber leído y analizado detenidamente los extremos de la denuncia...”*. Puntualmente, resaltó que Kessler no se tomó el trabajo de leer toda la causa y las posteriores ampliaciones pues de allí surge claramente que



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

ofreció abundante prueba, y consideró aquello como una demostración de desinterés total respecto de sus derechos y la gravedad de su denuncia.

Que a su vez, narró que el 18/09/2020 presentó un pedido de revisión de la resolución del Fiscal de Cámara y solicitó que la causa fuese derivada a la Fiscalía Especializada además de ampliar la prueba ofrecida, acto del cual no tuvo novedades. Asimismo, destacó que no recibió respuesta a los mails que envió a la Fiscalía PCyF N° 5 y a la Fiscalía de Cámara, consideró que el personal de ambas dependencias está ofuscado con su firma, calificó su actitud como abusiva y de maltrato, y señaló que el agente Allende actuó *“como un niño caprichoso cuando se lo reprende”*.

Que luego indicó que de conformidad con lo informado por su defensor oficial la Fiscalía PCyF N° 4 tiene la intención de seguir adelante con el proceso y elevar la causa a juicio oral, sostuvo que ello evidenciaba que dicha Fiscalía daba crédito a la infamia que vivía hace un año y por tanto *“el maltrato se agrava aún más y su accionar ya me resulta hasta sospechoso como el de la otra Fiscalía”*. Seguidamente, consideró que la resolución que debiera haberse dado era la de archivar la denuncia en su contra y *“procesar inmediatamente a la denunciante Perera y sus colaboradores tomando por válida mi denuncia que es lo único verdadero y probado”*.

Que asimismo puso de manifiesto que la Fiscalía tenía suspendido el proceso a prueba y ofreció al aquí denunciante una probation *“para ser eximido de culpa y que la causa finalmente sea archivada”*; y tildó de grave que el organismo considerara válida la denuncia formulada en su contra *“por el solo hecho de que la denunciante es mujer (de acuerdo a lo informado por el Defensor), después de haberme maltratado y ninguneado”*.

Que como corolario, calificó el accionar de las dependencias como intolerable, consideró que *“demuestra más allá de las irregularidades y negligencias una clara intención por parte de las Fiscalías intervinientes de obstaculizar mi defensa avasallando mis más elementales garantías y derechos constitucionales (...) Ambas Fiscalías están únicamente preocupadas por proteger los intereses de la denunciante Perera”*, y aseveró que existe una confabulación para discriminarlo, hostigarlo y maltratarlo alevosamente.

Que entendió que la situación que vive refleja violencia institucional y maltrato, lo cual tildó de inhumano.

Que aludió a la Ley 31 y consideró que las Fiscalías PCyF N° 4 y 5 así como la Fiscalía de Cámara se encontraban incursas en faltas delineadas por los incisos 3), 4, 5) y 7) del artículo 40 de la norma, ello por *“las reiteradas situaciones de*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

*maltrato a mi persona, sus negligencias, discrecionalidad e incumplimientos en las causas mencionadas”.*

Que finalmente solicitó se tuviera presente la denuncia formulada y oportunamente se apliquen las sanciones contempladas por la ley.

Que el 28/10/2020 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA) puso en conocimiento de la Presidente de la Comisión, la Presidencia del Consejo y las Consejeras miembro de la Comisión la denuncia formulada.

Que el 02/11/2020 el Sr. Luis Pablo Richelme ratificó la denuncia formulada ante la Comisión, mediante audiencia celebrada en forma presencial ante la Prosecretaria de la mencionada Comisión

Que al ser consultado si quería agregar algo dijo *"todos los denunciados que lo han maltratado y han abusado de su posición, que se siente indefenso ante la actitud del sistema judicial que debiera protegerlo"* y agregó *"el día que el testigo Rioli prestó declaración (...) el Dr. Terezsko lo atiende de muy mal modo y lo deriva con el Dr. Riggi. Al momento de hablar con Riggi, y ante la negativa de la Fiscalía de tomar la declaración a un testigo propuesto por el denunciante (...), ante un comentario del denunciante sobre la extrañeza que le ocasionaba que la causa siguiera adelante y le resultara sospechosa la parcialidad de la Fiscalía en su contra Riggi le habría dicho 'Ud. me está amenazando? Mire que tengo testigos'. En ese momento, el denunciante considera que el amenazado fue él y que le genera dudas sobre la imparcialidad de la Fiscalía y lo consideró impropio y una falta de decoro"*.

Que el 05/11/2020 la Prosecretaria de la Comisión competente, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Res. CM N° 19/18), puso en conocimiento de los Fiscales de primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Miguel Ángel Ramón Kessler y Mauro Andrés Terezsko la denuncia formulada en su contra.

Que el 09/11/2020 Luis Pablo Richelme remitió por correo electrónico 16 (dieciséis) escritos presentados por él en el marco de las causas MPF 412144 y MPF 349729 entre diciembre de 2019 y mayo de 2020.

Que el 20/11/2020 la Presidente de la CDyA dispuso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 25 del Reglamento Disciplinario, solicitar a las Fiscalías en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 y 5 copias certificadas de las causas MPF 349729 y MPF 412144, respectivamente. Ello se cumplió el 24/11/2020.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que el 26/11/2020 la Fiscalía PCyF N° 5 remitió por correo electrónico oficial copias de la causa MPF 412144.

Que el 02/12/2020 la Fiscalía PCyF N° 4 remitió por correo electrónico oficial en 3 (tres) archivos pdf copias de la causa MPF 349729.

Que el 04/01/2021 Richelme remitió por correo electrónico una nueva denuncia, que solicitó se incorporara a las presentes actuaciones como hechos nuevos. Allí puso en conocimiento de la comisión un hecho suscitado en su edificio con dos testigos ofrecidos por su denunciante en la causa que tramita ante la Fiscalía PCyF N° 4. En igual fecha, informó que debió comunicarse en dos oportunidades con el 911 por ruidos molestos producidos por su vecina, María Fernanda Perera, resaltó que padece este tipo de ruidos desde hace cinco años y que sus denuncias no han tenido trámite ante el Ministerio Público Fiscal, lo que hace que se sienta como un *“ciudadano de segunda categoría”*.

Que el 18/01/2021 Richelme puso en conocimiento de la Comisión competente lo resuelto en el marco de la DEN N° 694012. Allí consideró que *“...el MPF se lava directamente las manos bajo el argumento de que es un simple tema de consorcio sin ribetes penales”*.

Que el 21/01/2021 Richelme remitió copia del correo electrónico enviado a la Administración de su edificio referido al conflicto que tiene con vecinos.

Que en este estado se reúne la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen (N°4/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que en principio, sostiene en su dictamen que corresponde proponer al Plenario la desestimación de la denuncia. Ello así toda vez que, del análisis de las causas MPF 349729 y 412144 es posible anticipar que la misma no puede prosperar, por cuanto el contenido de la presentación del Sr. Luis Pablo Richelme evidencia exclusivamente su desacuerdo con las decisiones adoptadas por los Fiscales Mauro Tereszko y Miguel Ángel Ramón Kessler respecto de la desestimación y consecuente archivo de denuncias formuladas por el aquí también denunciante. Asimismo se agravia de la prosecución del trámite procesal en el marco de denuncias formuladas por vecinos del Sr. Luis Pablo Richelme en su contra. Dichas circunstancias, como principio general, no habilitarían la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que asimismo, continua manifestando la CDyA en su dictamen que, respecto de los funcionarios Vinent, Riggi y Allende, este Consejo no tiene competencia en lo referido a los empleados y funcionarios del Ministerio Público, razón por la cual y en virtud de lo establecido por el Reglamento Disciplinario para el Poder Judicial de la Ciudad -Res. CM N° 19/2018- que en su art. 1 dispone: “...*El presente Reglamento regula el procedimiento aplicable al personal vinculado al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante una relación de empleo público; excluidos los magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal Superior, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General Tutelar y los empleados y funcionarios del Ministerio Público...*”, se propondrá al plenario la remisión al Ministerio Público

Que en efecto, con igual criterio se puso de resalto que, de conformidad con la autonomía funcional y autarquía legal, reconocidas constitucionalmente al Ministerio Público de esta Ciudad, en lo relativo a los funcionarios y empleados que lo integran, rige lo dispuesto por la Res. CCAMP N° 10/2008 referida al Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en principio la CDyA recordó que el Sr. Luis Pablo Richelme denunció a los titulares de las Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4 y 5, Dres. Mauro Tereszko y Miguel Ángel Kessler, respectivamente, por mal desempeño, maltrato y discrecionalidad manifiestas en su actuación en las causas MPF 349729 y MPF 412144.

Que ello así por considerar que, ambos magistrados, desestimaron las denuncias por él formuladas sin la debida fundamentación durante la feria judicial de invierno de 2020; se negaron a archivar las denuncias formuladas en su contra, y adoptaron -a su criterio- el rol de abogados de quienes lo denunciaron.

Que asimismo, se dejó sentado que los hechos denunciados por Luis Pablo Richelme vinculados a una causa tramitada ante la Fiscalía PCyF N° 4 durante el 2016 no han de ser considerados, toda vez que la potestad disciplinaria se extingue transcurridos dos años del hecho cuestionado -conf. art. 14 Res. CM N° 19/2018-.

Que a efectos de analizar los argumentos esgrimidos por el denunciante la CDyA señaló en su dictamen que la Ley de Procedimiento Contravencional de la CABA (ley local N° 12 modif. por la Ley N° 6347) contempla el archivo como uno de los modos de terminación del proceso. Específicamente, el inciso a) del art. 45 determina que el o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando “...*el hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia*”.





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que asimismo, la norma citada dispone en su art. 6 la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal de la CABA (ley local N° 2303 modif. por ley N° 6347) *“...en todo cuanto no se oponga al presente texto”*.

Que así, en lo que refiere al archivo por falta de pruebas, el Código Procesal Penal de la CABA establece en su art. 214 que *“Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió, o individualizar al/la imputado/a o por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 211, debe notificar al/la damnificado/a, a la víctima, al/la denunciante, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el/la Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad del hecho”*.

Que como corolario el art. 215 dispone los efectos del archivo, puntualmente en los supuestos contemplados por los incisos a), b), c), f) e i) del art. 211 determina que *“...la resolución del/la Fiscal o en su caso del/la Fiscal de Cámara será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho”*.

Que, manifiesta la CDyA que respecto de los procesos de mediación mencionados por el Sr. Luis Pablo Richelme en su denuncia, los mismos se encuentran previstos en el Código Contravencional de la CABA como una forma de extinción de las acciones, por lo que su aplicación deviene legal.

Que en otro orden de ideas, es dable señalar que la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley local N° 1903) dispone en su art. 15 lo relativo a la recusación y excusación de los Fiscales, estableciendo que *“...deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueran asignadas (...) cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial”*.

Que habiendo analizado las causas MPF N° 349729 y MPF 412144, la CDyA afirmó en primer lugar que el Dr. Mauro Andrés Tereszko actuó de conformidad con lo que manda la norma aplicable.

Que puntualmente, de las constancias de la causa MPF 349729 surge que el obrar del Fiscal se encuadra en las atribuciones propias dadas por la normativa, por tanto, no se configura aquí la falta de mal desempeño aludida por el aquí denunciante. A mayor abundamiento, cabe resaltar que en cada oportunidad tuvo en cuenta los pedidos formulados por Luis Palo Richelme y corrió vista de las presentaciones por él formuladas a su Defensa Oficial, ello con el objeto de garantizar una mejor defensa del imputado.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que asimismo, en cuanto a lo actuado en el marco de la causa MPF N° 412144, cabe remarcar que el Fiscal Mauro Tereszko se excusó de entender en aquélla por considerar que su actuación significaría un desmedro a la imparcialidad objetiva exigible por la ley, toda vez que se encontraba interviniendo en la causa MPF N° 349729 en la cual Luis Pablo Richelme se encontraba imputado. De esta forma, no puede tacharse de contrario a la norma lo actuado por el magistrado, siendo que su excusación tuvo por objeto la preservación de la imparcialidad objetiva exigida.

Que en ese orden de ideas, tras la recusación de Mauro Tereszko se dio intervención al Fiscal Miguel Ángel Ramón Kessler. Es preciso entonces señalar que el magistrado, tras analizar las actuaciones, consideró que los hechos denunciados no se encontraban correctamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, no existiendo tampoco otros elementos que pudieran dar lugar a profundizar la investigación, en virtud de lo cual dispuso el archivo de la causa el 09/05/2020, de conformidad con el art. 45 LPC.

Que a su vez, la CDyA destacó que la decisión del magistrado fue objeto de revisión por parte del Fiscal de Cámara quien, finalmente, convalidó la medida dictada y archivó de forma definitiva la causa.

Que por último, en punto a la acusación relativa a la postura adoptada por los Fiscales respecto de la defensa de la Sra. Perera -denunciante en sede penal contravencional y de faltas del Sr. Luyis Pablo Richelme-, específicamente que aquéllos “*adoptan una postura de verdaderos abogados de los denunciantes*”, es justo remarcar (siempre a criterio de la CDyA) que su rol demanda que impulsen las investigaciones pertinentes ante la formulación de una denuncia. Es decir, no debiera de ser objeto de análisis que los magistrados desempeñen de esta forma su labor, toda vez que no resiste cuestionamiento.

Que en este contexto, concluye la Comisión competente que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia consisten en cuestionamientos de decisiones jurisdiccionales que sólo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “*...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos,*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

*no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...”* (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res.Nº217/2005, Nº233/2008 y Nº 270/2013 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”*; como asimismo que *“...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio* (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* (cf. JEMN, causa



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

nº3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Ardití, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y Magistrados.

Que en definitiva, a criterio de la CDyA cabe poner de manifiesto que el obrar de los Fiscales Mauro Tereszko y Miguel Ángel Kessler en el marco de las causas N° 349729 Y N° 412144 no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA “...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”, así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario, “...1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”; toda vez que ambos magistrados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados del Ministerio Público, se propuso al Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Luis Pablo Richelme contra el Dr. Mauro Andrés Tereszko, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Declarar la incompetencia de este Consejo de la Magistratura para intervenir en la denuncia contra los agentes Vinent, Riggi y Tomás Allende, por las razones expuestas en los considerandos y, en consecuencia, remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad a efectos de que se sirva tomar debida intervención.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, al Ministerio Público Fiscal, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 75/2021**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

